

actividad probatoria a un informe de A.F.I.P., uno de A.P.I., otro de A.N.S.E.S. y un informe socio ambiental. La aplicación del art. 16 ley 6767 modif. 12851 por sí sola, resultaría desproporcionada en relación a la labor cumplida, criterio que ya han tomado otros tribunales (CCCL Rafaela, 2/12/98; Novalanek, Mario A. y otra c. Forni, Marco J. Y/o quien resulte responsable s. Declaratoria de Pobreza. Zeus, 22/3/99, N° 6139, T. 79). Por lo tanto, el porcentaje que correspondería por aplicación del art. 16 ley 6767 modif. 12851, debe seguir la misma suerte que los estipendios por el principal que morigerados por art. 13 ley 24432, arrojan una suma de \$4.280,91 (equivalentes a 2,51 jus). Que en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, y regular los honorarios profesionales del Dr. Agú por su participación en la acción de daños y perjuicios en la suma de \$14.482,84 (equivalente a 8,49 unidades jus) y por su participación en la declaratoria de pobreza (expte. Nro. 923/13) en la suma de \$4.280,91 (equivalente a 2,51 jus), en ambos casos de acuerdo al valor vigente de la unidad jus al momento de la regulación a qua, esto es \$1705,02. No obstante se aclara que, siguiendo el criterio de la C.S.J.S.F. en autos: Municipalidad de Santa Fe c. Bergagna, Edgardo s. Rec. Inconst., de fecha 01/08/17, AyS T. 276 p. 294-326, el valor de la unidad jus que en definitiva se tome por el acreedor de los honorarios será el vigente al momento de adquirir firmeza la presente regulación, devengándose a partir de allí una tasa de interés moratorio equivalente a la tasa (activa) efectiva anual vencida del Banco de la Nación Argentina. Por ello, la CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, y regular los honorarios profesionales del Dr. Agú por su participación en la acción de daños y perjuicios en la suma de \$14.482,84 (equivalente a 8,49 unidades jus) y por su participación en la declaratoria de pobreza (expte. Nro. 923/13) en la suma de \$4.280,91 (equivalente a 2,51 jus; de acuerdo al valor vigente de la unidad jus al momento de la regulación a qua, esto es \$1705,02); 2) Establecer que el valor de la unidad jus que en definitiva tomará el acreedor de los honorarios será el vigente al momento de adquirir firmeza la presente regulación, devengándose a partir de allí una tasa de interés moratorio equivalente a la tasa (activa) efectiva anual vencida del Banco de la Nación Argentina.

CASELLA Juez de Cámara DALLA FONTANA Juez de Cámara CHAPERO Jueza de Cámara ALLOA
CASALE Secretaria de Cámara (s) Nota: (*) Sumarios elaborados por Juris online
027870E